

Ha estat presentat en aquest Departament el projecte de concessió d'aigües subterrànies que es ressenya a continuació:

NOM DEL PETICIONARI : Club Figueral, S.A. CIF : A 07031958
DOMICILI: Vicente Cuervo,9 07800 Eivissa
CLASSE D'APROFITAMENT: Abastiment parcial del complex turístic.
QUANTITAT D'AIGUA QUE SE SOL·LICITA: Cabdal: 3,6 m3/h (11/seg.).

CORRENT D'ON ES DERIVA: pou en sa finca Can Lloses.
TERME MUNICIPAL ON RADICA LA PRESA: Santa Eularia del Riu.

La qual cosa es fa pública perquè en el termini de vint dies a comptar des de l'endemà al de la data de publicació d'aquest anunci en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma, les Corporacions, les Entitats i ells particulars que es considerin afectats per aquesta sol·licitud la pugin examinar a les oficines d'aquest Departament, situades en el carrer de Jeroni Pou, n.º 2-A, d'aquesta Ciutat, així com en les d'Eivissa-Formentera situades en la Carretera Comarcal 733, quilòmetre 1,600, Antic Jardí del Rei, Eivissa, i presentat en aquestes per escrit, o a les de l'Ajuntament Santa Eularia del Riu, dins de l'esmentat termini, totes les al·legacions que tinguin per convenient en relació amb aquesta.

Palma de Mallorca, dia dotze de desembre de mil nou-cents noranta.

L'Enginyer en Cap,

Signat: José Antonio Fayas Janer.

— o —

(28)

NOTIFICACIÓ acord del Consell de Govern de la CAIB de dia 4 d'octubre de 1990, relatiu a resolució de recurs d'alçada contra acord CPU, al Sr. Horst Rudolf Richter.

Núm. 20291

D'acord amb l'art. 80.3 de la Llei de Procediment Administratiu, pertoca de fer la notificació mitjançant edictes de l'acord següent, atès que s'ignora el domicili: El Consell de Govern de la CAIB, a la sessió de dia 4 d'octubre de 1990, adoptà el següent acord, que transcrit a la part banstant diu:

Primer.- No prendre en consideració el recurs d'alçada inrostat pel Sr. Horst Rudolf Richter, contra l'acord de la Comissió Provincial d'Urbanisme (Secció de Mallorca) pel qual es denegava la declaració d'interès social sol·licitada per a la realització d'obres consistents en un nucli zoològic en el polígon 21, parcel·la 249 bis, en Sòl No Urbanitzable, del T.M. d'Algaida i confirmar l'acord recorregut ja que s'ajusta a dret, segons que es dedueix de l'informe jurídic que s'adjunta.

Contra l'acord anterior es por interposar recurs contenciós administratiu davant la Sala del mateix nom del Tribunal Superior de Justícia de Balears, en el termini de dos mesos, a comptar des del dia següent d'haver-se publicat.

A Palma de Mallorca, a denou de novembre de mil nou-cents noranta.

EL CONSELLER D'OBRES PÚBLIQUES I
ORDENACIÓ DEL TERRITORI

Signat: Jerónimo Saiz Gomila.

— o —

(22)



Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones Generales PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY 14/1990, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1991.

Núm. 20417

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares constituye junto con la Ley de Finanzas, el marco normativo al que debe ajustarse la actividad económica y financiera de la Administración de nuestra Comunidad. Por otro lado, la Ley de Presupuestos Generales constituye el marco cifrado que delimita las actuaciones a desarrollar por el Govern y la Administración Institucional y que expresa contablemente el contenido de los diferentes Planes, tanto territoriales como sectoriales, así como la definición de distintas medidas coyunturales y la estructuración administrativa de nuestra Comunidad Autónoma.

CAPITULO I.- DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS MODIFICACIONES DE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Créditos iniciales.

1.- Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1991, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 31.628.782.075 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 27.223.182.075.- pesetas, con lo cual se produce un déficit de 4.405.600.000.- pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2.- Asimismo, se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1991 de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 9.735.307.000.- pesetas.

Artículo 2.- Vinculación de los créditos.

Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los Capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de sección y de artículo.

Artículo 3.- Créditos ampliables.

Para el ejercicio de 1991 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos.

- Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el Presupuesto del Estado.
- Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.
- El Conseller de Economía y Hacienda podrá declarar ampliables partidas presupuestarias del Capítulo II cuando de ello pudieran derivarse mayores ingresos a los presupuestados y con el límite de la previsión de estos ingresos.
- Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.
- Las indemnizaciones por residencia que acredite dicho personal.
- Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios reconocidos reglamentariamente, de acuerdo con la normativa legal vigente, en cualquier Administración Pública del Estado.

g) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias y a los gastos para la recaudación de nuevos impuestos.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/81, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes subconceptos:
22605. Remuneración Agentes recaudación y Registradores de la propiedad.

30010. Intereses de Deuda Pública.

22702. Valoraciones y Peritajes.

85101. Adquisición cuotas ISBA manteniendo el mismo porcentaje de participación del capital.

Artículo 4.- Gastos plurianuales.

1. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada Capítulo de una misma Sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto el 50% 2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

- a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el Sector Público. En este caso, prevalecerán los términos del mismo convenio.
- b) Los gastos correspondientes a la suscripción y al desembolso de títulos representativos del capital de empresas públicas o no públicas.
- c) Los gastos correspondientes a contratos de arrendamiento.

3. En todo caso, la adquisición de aquellos compromisos de gastos plurianuales será competencia del Consell de Govern, con el informe previo de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

El Conseller de Economía y Hacienda podrá modificar las anualidades comprometidas, siempre y cuando dicha posibilidad esté establecida en el marco legal o contractual que presida tal compromiso, todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

4. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas.

Artículo 5.- Normas generales de modificaciones del crédito.

1.- Los créditos presupuestarios sólo podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Finanzas de nuestra Comunidad y en las respectivas normas de desarrollo.

2.- Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución.

3.- No podrán realizarse transferencias de créditos a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

4.- Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Finanzas estarán sujetas exclusivamente a las limitaciones que establecen los apartados a) y b) del artículo 53 de la citada Ley.

Artículo 6.- Incorporación de créditos.

1. La Mesa del Parlamento incorporará en su Sección Presupuestaria 02-Parlamento para 1991 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Conseller de Economía y Hacienda, mediante Resolución expresa, podrá incorporar a las Secciones Presupuestarias restantes para 1991 los créditos a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley de Finanzas, con la limitación cuantitativa resultante de la liquidación de los Presupuestos Generales de 1990.

CAPITULO II.- DE LOS GASTOS DE PERSONAL.

Artículo 7.

Las retribuciones de los altos cargos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, incluido su Presidente, para 1991 serán las correspondientes a 1990, con la misma estructura y sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1991.

Artículo 8.

1. Las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma serán las correspondientes a 1990, con la misma estructura y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado para el ejercicio de 1991.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones de los funcionarios que hubieren modificado su adscripción a determinada plaza a tenor de la provisión de los puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo para el ejercicio de 1991, serán objeto de revisión en razón de las especificaciones del nuevo puesto al que se adscriban.

3. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunitat Autònoma serán las que se determinen a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de aplicar el incremento previsto en el apartado primero de este artículo si no se alcanza acuerdo en ella.

Artículo 9.- Indemnizaciones por razón del servicio.

1. Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia realizados con motivo de viajes oficiales fuera del Municipio del lugar de trabajo.

2. Los altos cargos de la Comunidad serán compensados de los gastos que

hubieran de realizar, más una cantidad complementaria de 5.000.pesetas por gastos menores sin justificación.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la Comunidad incrementada su cuantía en el porcentaje al que se refiere el artículo 8.1 de la presente normativa y ello respecto de 1990. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

4. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular serán atendidos con cargo a los créditos de la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.

5. Excepto cuando sean miembros del Govern, altos cargos de la Comunidad Autónoma y personal funcionario o contratado al servicio de la Administración de la Comunitat Autònoma, los cuales se regirán por lo que dispone la regulación vigente en la materia, los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias, los vocales del Instituto Balear de Economía, los componentes de Tribunales de Oposiciones o Concursos convocados por la Comunidad y los representantes de ésta en sus entidades, instituciones o empresas públicas cuyo nombramiento lo prevea, percibirán una indemnización de 8.000.- pesetas en concepto de asistencia a las sesiones, además de los gastos por el transporte utilizado.

CAPITULO III.- DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS.

Artículo 10. Operaciones de crédito.

1. El Govern podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma siempre que la suma total en vigor de aquellas no supere el 10% de los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales para 1991.

2. Se autoriza al Govern para que a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito, determinando las características de unas y otras hasta el límite de 4.405.600.000.- pesetas, destinados a la financiación de las operaciones de capital incluidas en las dotaciones del Estado de gastos correspondientes.

El endeudamiento se debe realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señaladas en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3.- Se autoriza al Govern para que a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y en razón a la minoración de la carga financiera derivada del endeudamiento, proceda a la conversión de operaciones de crédito que concertadas por la Comunidad Autónoma en virtud de autorizaciones contenidas en textos legales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, sean susceptibles por su propia naturaleza de operar esta conversión y ello hasta el importe de 7.500.000.000.- pesetas.

Las características de las operaciones sustitutivas serán determinadas por el Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y este endeudamiento deberá realizarse con sujeción a los requisitos y condiciones que establece el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 11. Avalués.

1. Durante el ejercicio de 1991, la Comunidad Autónoma podrá conceder avalués bajo las condiciones determinadas por los artículos del 75 al 79 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad, hasta la cantidad total de 1.500.000.000.pesetas.

2. La cuantía de cada aval no podrá exceder el 30% de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avalués regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la citada Ley de Finanzas.

CAPITULO IV.- DE LA GESTION PRESUPUESTARIA.

Artículo 12.-

Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación.

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán a los órganos siguientes:

- a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.
- b) A los titulares de las Consellerías respectivas, en lo que se refiere a las Secciones Presupuestarias 11 a 21, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000.- pesetas.
- c) Al Consell de Govern en los demás supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes las operaciones relativas a las Secciones Presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones del Tesoro, V.I.A.P., que corresponderán al Conseller de Economía y Hacienda, sin limitaciones de cuantía. Ello no obstante, la autorización y disposición del gasto del Capítulo I de la Sección 31, corresponderá al Conseller de la Función Pública, sin limitación de cuantía.

3. El Govern, mediante Decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) de este artículo para los programas cuya buena gestión lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento o al Conseller titular de la Sección Presupuestaria a cuyo cargo deba ser aten-

dida la obligación. Ello no obstante las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial del personal, corresponderán al Conseller de la Función Pública con independencia de las Secciones a las que se apliquen y sin limitación de cuantía.

CAPITULO V.- ENTES TERRITORIALES.

Artículo 13.- Consells Insulares.

1. Los ingresos atribuidos a la extinguida Diputación que se asignen unipartidamente a la Provincia serán distribuidos entre los Consells Insulares, según la proporción establecida en el artículo 5º del Real Decreto 2873/79, de 17 de diciembre, y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados deberán ser transferidos a los Consells Insulares en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de recepción de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y previo acuerdo de los tres Consells Insulares, las proporciones establecidas en el Real Decreto 2873/79 podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por Islas.

2. Tanto el ejercicio de competencias de Administración Local atribuidas por el citado Real Decreto al Consell General Interinsular, y a las cuales se ha subrogado la Comunidad Autónoma, como la financiación de las mismas, se efectuarán con subjeción estricta a los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta "Govern de la Comunidad Autónoma-Consells Insulares".

CAPITULO VI.- CUESTIONES INCIDENTALES.

Artículo 14.

El Conseller de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers respectivos, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios y de las inversiones, mediante el análisis del grado de realización de los objetivos inicialmente definidos, de la evaluación del coste de funcionamiento y del estudio de los rendimientos que produzcan.

Artículo 15.

La documentación a remitir trimestralmente por el Govern al Parlamento de las Islas Baleares según dispone el artículo 103 de la Ley de Finanzas, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

Artículo 16.

Durante el ejercicio de 1991, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3/87, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, se optará por la opción establecida en el apartado a) del artículo 2 del citado cuerpo legal.

En este caso la transferencia de crédito se realizará con alta en el subconcepto del subprograma 4580002 (Protección de Patrimonio) y del Centro de Coste 13109 que la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes determine, siempre que sea de los Capítulos VI o VII.

Artículo 17.

Se excluyen de fiscalización previa las subvenciones nominativas, bien por mención expresa de la Ley de Presupuestos Generales, bien las recibidas de la Administración del Estado con tal carácter, así como de la Comunidad Económica Europea.

En todo caso se excluyen de fiscalización previa las subvenciones de importe inferior a las 100.000.- pesetas.

Artículo 18.

1.- El Consell de Govern determinará a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda las Cuentas y la documentación justificativa de las mismas que habrá de mantener a disposición de los correspondientes órganos de Control Externo hasta que sea revisada definitivamente por los mismos.

El orden y la modalidad de archivo serán determinados atendiendo a principios de racionalidad, economía y eficacia, admitiendo, por tanto, entre otros sistemas de archivo, los soportes magnéticos o copias microfilmadas.

2.- La documentación a la que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá contener en todo caso:

Un ejemplar de la Ley de Presupuestos, expedientes completos de modificación de crédito, documentos contables de gestión del presupuesto de gastos en sus fases A, D, O, P, con sus justificantes, un ejemplar de la Compte de liquidación del Presupuesto, un ejemplar de la Cuenta de situación de los fondos y valores de la Comunidad a 31 de diciembre de cada año, los mandamientos de ingreso y sus justificantes de gestión del Presupuesto de ingresos y los mandamientos de pago e ingreso y sus justificantes de operaciones extrapresupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

1.- Se aumentan para 1991 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1989 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias Tasas en el ejercicio de 1991.

Se consideren tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoren en unidades monetarias.

2.- Se exceptúan del incremento del apartado anterior las tasas que se hubieran actualizado por normas aprobadas en 1990.

3.- Se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma, en lo que respecta a la Conselleria de Agricultura y Pesca, en relación al apartado 4, correspondiente a "Tasas por Licencias de Pesca, sellos de recargo, permisos de pesca y matrícula de embarcaciones (Tasa 21.21)", en lo que afecta a los sujetos pasivos del mismo, cuyo contenido será el siguiente:

"SUJETOS: Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que, previas las formalidades exigidas con esta finalidad, soliciten la expedición de licencias de pesca, el otorgamiento de sellos de recargo o la matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca.

No estarán sujetas al pago de estas tasas las personas físicas que soliciten la expedición de licencias de Pesca de Recreo de 3ª clase a la Conselleria de Agricultura y Pesca, acreditando su condición de jubiladas."

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Las partidas del presupuesto de gastos que esta Ley señale o que mediante Orden del Conseller de Economía y Hacienda se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recabados los derechos afectos a las actividades financiadas por estas partidas de gastos, y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

El Presupuesto para el ejercicio de 1991 se cerrará en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del 1991.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

Quedan autorizadas las modificaciones y ampliaciones de crédito derivadas de la atribución de competencias a los Consells Insulares, realizadas por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.

El Govern de la Comunidad Autónoma presentará los Presupuestos para 1992 al Parlamento de las Islas Baleares antes del 30 de octubre de 1991.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.

A.- En concepto de financiación del coste que ha de producir la aplicación de las relaciones de los puestos de trabajo del personal al servicio de la CAIB, se crea, para el ejercicio de 1991 un fondo de 75.000.000.- pesetas.

B.- Se crea igualmente para el ejercicio de 1991 un fondo de 75.000.000 de pesetas para atender, mediante los sistemas contractuales establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante, así como atender necesidades urgentes, situaciones de sobrecarga excepcional de los servicios o causas extraordinarias que no puedan ser atendidas con el personal de plantilla.

C.- La cuantía global del complemento de productividad, al que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/89, de la Función Pública de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, no podrá exceder del porcentaje del 5% sobre los costes totales del personal de cada Sección de gasto.

D.- Para atender a los servicios extraordinarios que haya de efectuar el personal de la Comunitat Autònoma, fuera de su jornada laboral, por necesidades de servicios, se crea una bolsa de 100.000.000.- pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL SÉPTIMA.

El fondo de remanentes del Plan Extraordinario de Inversiones y Mejoras de Infraestructuras en las Zonas Turísticas al que se refiere el artículo 9 de la Ley 7/1990, de 19 de junio será aplicado a otros Proyectos de obra no incluidos en el Anexo de la Ley citada.

Para la aprobación de dicha aplicación se estará a lo que establece la citada Ley 7/1990, de 19 de junio.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA.

Todo Proyecto de Ley y de disposición administrativa cuya aplicación pueda suponer un gasto, serán documentados con una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

La Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Economía y Hacienda informará preceptivamente estos Proyectos.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA.

Con carácter excepcional y en el ejercicio de 1991, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito que por importe de 5.000.000.000.- pesetas, concedan las Entidades Financieras que con esta finalidad se avengan al Instituto Balear de Saneamiento (Ley 13/1988 de 29 de diciembre y Decreto 27/1989, de 9 de marzo).

Las operaciones de crédito a avalar, tendrán como objeto la financiación del Plan de inversiones de dicho Instituto, y que aparece reflejado en el presupuesto de la empresa pública.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE,
fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Economía y Hacienda,
Fdo.: Alexandre Forcades Juan.

(Continuará)

— o —

(446)

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CORRECCION DE ERROR advertido en la publicación de las Leyes 12/1990 y 13/1990, de 28 y 29 de noviembre, de impuesto sobre las loterías y tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Balears (BOCAIB N.º 152, de 13 de diciembre de 1990).

Habiéndose advertido un error en la publicación de las Leyes de referencia, se transcribe la rectificación siguiente:

En la firma, donde dice:

"El Conseller Adjunto a la Presidencia, Fdo.: Francisco Gilet Girart."

Debe decir:

"El Conseller de Economía y Hacienda, Fdo.: Alexandre Forcades Juan."

— o —

(8)

DECRETO 96/1990, de 14 de noviembre, sobre contratos de subvención y fomento de sectores productivos.

La actividad de fomento a desarrollar por la Administración Pública debe adoptar las fórmulas que puedan resultar más eficaces en aras a la consecución del fin perseguido que no es otro que el desarrollo integral de la colectividad.

El estímulo a determinadas empresas para que desarrollen o mantengan su actividad o bien comuniquen sus experiencias a otras empresas del mismo sector puede significar la potenciación de toda una rama de actividad y en algunos casos su propia subsistencia lo que en ciertos supuestos ha de ser un objetivo prioritario considerando la incidencia económico-social que su desaparición pueda entrañar.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 14 de noviembre de 1990,

DECRETO

Artículo 1.- Objeto del presente Decreto es el arbitrar un régimen excepcional de apoyo a aquellas empresas que por su especial naturaleza o incidencia en el entramado productivo de las Islas Baleares y por su manifiesta voluntad en ajustar su actividad a aquellas condiciones que convenidas entre dichas empresas y la Administración de la Comunidad Autónoma puedan redundar en beneficio del sector en que esten incardinadas o de la colectividad en su conjunto, se hagan acreedoras del régimen de ayudas que la presente norma establece.

Artículo 2.-

1º) El régimen de apoyo referido en el artículo anterior consiste en la subvención condicionada que a efectos de la reducción del coste que por intereses de préstamos concertados o a concertar, pueda conceder el Govern de la Comunidad Autónoma.

2º) La subvención que pueda concederse quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones que para su otorgamiento se hayan determinado, comportando su inobservancia la devolución de las cantidades que en tal concepto el beneficiario hubiera percibido, dentro del ejercicio objeto de revisión cesando a partir de tal momento su derecho a seguir recurriendo al régimen de apoyo que la presente norma define.

3º) Atendiendo a lo que establece el apartado anterior el Govern autorizará y dispondrá el gasto preciso a efectos exclusivamente de atender a la reducción de intereses que hayan de abonarse a la Entidad prestamista dentro del

ejercicio presupuestario de que se trate, siendo por tanto preciso que dentro de los treinta primeros días de cada ejercicio natural se proceda respecto del ejercicio precedente a la revisión del grado de cumplimiento de las condiciones que se hayan pactado a efectos de la concesión de dicha subvención, lo que determinará con carácter obligatorio, bien la renovación del pertinente contrato de subvención y consecuentemente la autorización y disposición del gasto preciso para atender a la reducción de los intereses que deban abonarse a la Entidad prestamista dentro del ejercicio, bien, tal como establece el apartado anterior de este artículo, la devolución de las cantidades que en concepto de subvención hubiera el beneficiario percibido dentro del ejercicio objeto de revisión, cesando la posibilidad de seguir recurriendo al régimen de apoyo que aquí se instrumenta, no siendo renovable el contrato de subvención.

4º) La revisión del grado de cumplimiento de las condiciones pactadas la llevarán a cabo conjuntamente la Administración de la C.A.I.B. y la empresa beneficiaria.

De no llegar, dentro de los treinta primeros días de cada ejercicio, a un acuerdo ambas partes, respecto al grado de cumplimiento de las condiciones pactadas para el ejercicio precedente, se someterá la cuestión al arbitraje de un tercero y estarán ambas partes a lo que pueda el árbitro dictaminar. En la designación del árbitro se estará a lo que las partes en conflicto decidan y el arbitraje deberá quedar resuelto dentro de los primeros sesenta días naturales del ejercicio.

5º) La renovación anual del contrato de subvención determina la obligatoriedad de formalizar un nuevo marco contractual, cuyo contenido mínimo obligatorio viene establecido por las condiciones que recogían los contratos precedentes así como por las nuevas condiciones, que consensuadas entre las partes se adicionen al contenido de las originarias que en todo caso permanecen. De igual forma dentro del nuevo contrato de subvención se reflejará el importe de la subvención a abonar dentro del ejercicio, aunque su cuantificación será estimativa y revisable en consideración a la posibilidad de que el préstamo/s concertado o a concertar fuera de interés variable o revisable, de jando clara constancia de que las cifras consignadas deberán ser objeto de devolución en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, por parte de las empresa beneficiaria.

6º) En ninguno de los casos, los gastos a cargo del Govern a los que se refiere el presente artículo tendrán el carácter de plurianuales regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.-

1º) El Govern podrá subsidiar el tipo de interés de los préstamos siempre y cuando dichas operaciones no tengan una vigencia superior a diez años.

2º) La subvención máxima al tipo de interés será de diez puntos y le precisará el Govern de acuerdo con sus propios criterios. El pago de la subvención se realizará al prestatario a través de la Entidad Financiera prestamista y se aplicará a la reducción de los intereses a abonar.

3º) A los efectos de armonizar el contenido del apartado precedente con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo anterior, los contratos de préstamo a concertar deberán contemplar una periodificación de pago de intereses, donde ninguno de los pagos de interés deba realizarse dentro de los primeros sesenta días de cada ejercicio natural.

Artículo 4.- Las instancias solicitando las ayudas que regula este Decreto, deberán presentarse en la Conselleria competente en razón de la actividad u objeto de la financiación y la documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

a) Documento acreditativo de la personalidad del peticionario: fotocopia del D.N.I., fotocopia del C.I.F. En el supuesto de ser persona jurídica el solicitante, deberá aportar copia autorizada de la Escritura de constitución en el caso de Sociedad Mercantil, Estatutos y número de inscripción en el Registro correspondiente en el caso de Cooperativas y otras Agrupaciones.

b) Memoria explicativa del proyecto.

c) Expresión fehaciente de voluntad en convenir con la Administración de la Comunidad Autónoma el ajustar la actividad de la Empresa a aquellas condiciones que emanadas de dicha Administración puedan redundar en beneficio del sector o de la colectividad en su conjunto, siendo preciso que dichas condiciones sean pactadas previamente y sean por su naturaleza, susceptibles de ser objetivamente controlables en cuanto a su grado de cumplimiento.

d) Recibo acreditativo de hallarse al corriente de pago de la Licencia Fiscal correspondiente.

e) Último boletín de cotización al Régimen de la Seguridad Social de los empleados de la Entidad solicitante.

f) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias del último ejercicio.

g) Declaración de otras subvenciones que afecten al préstamo subvencionado o al objeto del mismo.

Artículo 5.- La subvención a la que se refiere el presente Decreto será incompatible con el régimen de subvención que establece el Decreto 23/1989, de 22 de febrero, de apoyo al pequeño y mediano empresario.

Disposición Adicional Única.- Se faculta al Hble. Sr. Conseller de Economía y Hacienda, para que dicte las normas de desarrollo, coordinación e interpretación del presente Decreto.